



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Miércoles 18 de Julio de 2018

NÚM. 35

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Acuerdo No. CG-369/2018. - Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por Hipólito Arriaga Ponte, en su carácter de Gobernador Indígena Nacional, por el que solicita el Registro de Candidatos Indígenas para los Cargos de Elección Popular de Diputados Locales y Regidores, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	2
Acuerdo No. CG-270/2018. - Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen por medio del cual se niega la Solicitud de Registro de la Fórmula de Candidatos Independientes al Cargo de Primer Diputado Plurinominal Independiente para el Municipio de Morelia, Michoacán, encabezada por el Ciudadano J. Sacramento Merlos Bocanegra, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.	19
Acuerdo No. CG-281/2018. - Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba la fecha, el calendario de actividades y la Convocatoria para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.....	28

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR HIPÓLITO ARRIAGA PONTE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL, POR EL QUE SOLICITA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDÍGENAS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de derechos indígenas. Que el catorce de agosto de dos mil uno, se publicó en el DOF, reformas a la Constitución Federal, entre otros el artículo 2º, relacionadas con los derechos indígenas.

Asimismo, el veintidós de mayo de 2015, se publicó en el mismo medio la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, en el sentido de garantizar el derecho de las mujeres y los hombres indígenas para el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

SEGUNDO. Reforma a la Constitución Local en materia de derechos indígenas. Que el dieciséis de marzo de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 391, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos, el 3º, relacionado con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos; y posteriormente, el veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el mismo medio oficial Decreto de reformas, entre otros al artículo de referencia.

TERCERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral; y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

CUARTO. Reforma local en materia político electoral. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normatividad a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

QUINTO. Reforma a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto que contiene reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, entre ellas, las relacionadas a la Consulta ciudadana a comunidades indígenas.

SEXTO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral para la renovación de los diputados del Congreso del Estado y 112 ayuntamientos de la entidad.

SÉPTIMO. Calendario para el Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-36/2017, por el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral, en el que se establecen entre otras, las fechas relativas a los registros de candidatos; el cual fue modificado el veintiséis de octubre del mismo año por acuerdo CG-51/2017, y el veintinueve de noviembre de la misma anualidad por Acuerdo CG-60/2017.

OCTAVO. Convocatorias a la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General por Acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, emitió las convocatorias a la ciudadanía michoacana y a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para la elección ordinaria de ayuntamientos de ciento doce municipios del Estado de Michoacán, y de diputados y de diputaciones para la renovación del Congreso del Estado, a celebrarse el primero de julio del año que transcurre, en el Estado de Michoacán

NOVENO. Presentación del Escrito del ciudadano Hipólito Arriaga Ponte. El veintidós de marzo del presente año, el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual "(...) *entregar el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para los cargos de Diputados Locales, así como de regidores conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo por usos y costumbres, conforme al cumplimiento del mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se aprueba la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001; así como las disposiciones del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se aprueba la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 2015. A efecto de que este Instituto Nacional Electoral y el Instituto que dignamente representa, defina de manera clara y precisa los mecanismos, lineamientos para el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política Estatal y municipal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad, en el cual en cada entidad federativa, a través de la Gubernatura Nacional Indígena, se ha definido a nivel Local y representantes de los Ayuntamientos, quienes ocuparan los cargos de elección popular para diputados Locales, así como de regidores, conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son los siguientes (...)*"

Conforme a los antecedentes mencionados y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, de conformidad al numeral 34, fracciones I, III, XXI, XXII y XL, del Código Electoral, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

Con fundamento en las disposiciones precisadas, el Consejo General es competente para atender la solicitud del ciudadano Hipólito Arriaga Ponte quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas, por tratarse de una solicitud relacionada con el registro de candidatos a diputados locales y regidores para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Escrito del ciudadano Hipólito Arriaga Ponte. Que el veintidós de marzo del presente año, el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito el que literalmente solicita:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2 apartado a) fracciones II, III y VII, artículo 8, artículo 34, 35, 41, fracción V, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 177, 178, 179, 182, 183, 189, 190, 191, 192, 265, 268, 269, 270, 295, 296, 297, 298, 301, 317, 318, 321, 330 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 29, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 95, 96, 97, 98, 98 A, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 123, y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en forma pacífica y respetuosa comparezco a Usted para entregar el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para los cargos de Diputados Locales, así como de regidores conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo por usos y costumbres, conforme al cumplimiento del mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se aprueba la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001; así como las disposiciones del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se aprueba la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 2015. A efecto de que este Instituto Nacional Electoral y el Instituto que dignamente representa, defina de manera clara y precisa los mecanismos, lineamientos para el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política Estatal y municipal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad, en el cual en cada entidad federativa, a través de la Gubernatura Nacional Indígena, se ha definido a nivel Local y representantes de los Ayuntamientos, quienes ocuparan los cargos de elección popular para diputados Locales, así como de regidores, conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son los siguientes:

ESTADO: MICHOACÁN		
CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO
DIPUTADO FEDERAL 1	GRICELDA CHAVEZ CORONA	APATZINGÁN
DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE 1	VIANEY MICHELLE PEREZ AREVALO	MARAVATIO
ESTADO: MICHOACÁN		
CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO
DIPUTADO LOCAL 1	SERGIO RAMÍREZ CASTAÑEDA	APATZINGÁN
DIPUTADO SUPLENTE LOCAL 1	CARLOS SILVIANO BEJAR RUEDA	APATZINGAN

REGIDORES		
CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO
REGIDOR 1	ELSA MANZO RAMÍREZ	APATZINGAN
REGIDOR SUPLENTE 1	JUANA MARÍA RAMÍREZ CASTAÑEDA	APATZINGAN
REGIDOR 2	ELIAS VEGA MENDEZ	APATZINGAN
REGIDOR SUPLENTE 2	ABEL AGUILAR ROJAS	APATZINGAN
REGIDOR 3	ADA MARLEN ALVAREZ RAMIREZ	CUITZEO
REGIDOR SUPLENTE 3	DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ	CUITZEO
REGIDOR 4	LEOVIGILDO BARTOLO RAMOS	ERONGARICUARO
REGIDOR SUPLENTE 4	PEDRO GABRIEL REYES	ERONGARICUARO
REGIDOR 5	EVA MARIA RUFINO CARLOS	ERONGARICUARO
REGIDOR SUPLENTE 5	MAYRA YANELY LUCAS VARGAS	ERONGARICUARO

REGIDOR 6	MA ABIGAIL ORTIZ PEÑALOZA	LA HUACANA
REGIDOR SUPLENTE 6	JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ	LA HUACANA
REGIDOR 7	JAIME HERNANDEZ RAMIREZ	LOS REYES
REGIDOR SUPLENTE 7	MARISELA FRANCO FELIPE	LOS REYES
REGIDOR 8	MAURILIA DENICE RAMIREZ CASTAÑEDA	MORELIA
REGIDOR SUPLENTE 8	ALEJANDRA CEDEÑO	MORELIA
REGIDOR 9	MARIO SILVA GARCIA	PATZCUARO
REGIDOR SUPLENTE 9	JOSE FERNANDO GARCIA GARCIA	PATZCUARO
REGIDOR 10	ELODIA GARCIA ROMERO	PATZCUARO
REGIDOR SUPLENTE 10	MARIA NATIVIDAD GARCIA CABRERA	PATZCUARO
REGIDOR 11	FLORECIO (sic) CORNELIO ALONSO	QUIROGA
REGIDOR SUPLENTE 11	MYRELLA ESTRADA ESTRADA	QUIROGA
REGIDOR 12	MARIA CRUZ CARRANZA GARCIA	TARIMBARO
REGIDOR SUPLENTE 12	YURITZI IRETI NAVARRETE CAMARENA	TARIMBARO
REGIDOR 13	MARIA SALUD MARTÍNEZ OSEGUERA	NUEVO URECHO
REGIDOR SUPLENTE 13	DOMINGO ZAMUDIO ROJAS	NUEVO URECHO

(...)

En ese sentido, una vez que se ha hecho de su conocimiento de los candidatos que conformaran los cargos para Diputados Locales, así como de regidores, conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitamos el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política estatal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad. Definiendo y desarrollando las políticas Institucionales necesarias y la implementación de acciones pertinentes y oportunas, para asegurar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales que son inherentes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y que están expresamente reconocidos en los preceptos Constitucionales que se han citado, impidiendo, de inmediato, que se continúe con la violación de nuestros derechos político-electorales individuales y colectivos.

(...)"

TERCERO. Marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial. Previamente, se considera necesario dejar sentado que al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de derechos de ciudadanos indígenas, resulta aplicable el siguiente marco constitucional, convencional, legal y criterios jurisprudenciales y precedentes.

De la Constitución Federal

1. El artículo 1º, establece en sus párrafos primero, segundo y tercero, esencialmente que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. El artículo 2º, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; que el derecho de estos pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, conforme a los principios que la propia Constitución establece.

Asimismo, en el Apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
 - Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres;
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México; igualmente se previene que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y,
 - Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Al respecto, la fracción VII dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
3. El artículo 35, fracciones I y II, establece como derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares; y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; igualmente dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 4. El artículo 39, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
 5. El artículo 40, estatuye que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley fundamental.
 6. El artículo 41, primer párrafo y segundo, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toda a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la misma Constitución y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal. Asimismo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que la propia Carta establece.
 7. El artículo 115, fracción I, primer párrafo, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
 8. El artículo 116, norma IV, incisos a), b), c), e) y k), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución; y que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Marco Convencional

1. **Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²**, en su numeral 1, respectivamente, establecen que, todos los pueblos tienen derecho de libre determinación; que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

¹ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el DOF el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

² Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el DOF, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

2. **Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³**, en su artículo 2, prevé que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, en el artículo 8, numerales 1 y 2, se dispone, entre otras normas, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
3. **Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴**, en su artículo 3, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; que en virtud a ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en sus numerales 4, 5, 20 y 33, se dispone que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; entre otros derechos.

De la LGPE

1. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1, numerales 3 y 4, las disposiciones de este Ordenamiento son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local en las materias que establece la Constitución; y se reitera que la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de los Estados, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo, en esta Ley, se reglamentan las normas constitucionales relativas entre otras, a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; y las reglas comunes a los procesos electorales federales.

De la Constitución Local

1. Que el artículo 3º reconoce la existencia de los pueblos indígenas originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomí, Niatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales; y establece que tendrán, entre otros los derechos a:
 - Decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
 - Participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
 - Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;
 - A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; y,
 - A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular.En el último párrafo de esta norma constitucional se previene que las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución local.
2. Que el artículo 8º, párrafo primero, establece como derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

³ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el DOF el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno

⁴ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete.

3. Que el artículo 13, replica la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. Asimismo, entre otras normas dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.
4. Que los artículos 112 y 114, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. Así mismo, señala que la ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respecto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Del Código Electoral

1. Que el artículo 4, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; igualmente se dispone que el voto es universal, libre, secreto directo, personal e intransferible; y que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el propio Código.
2. Que los artículos 19 y 20, establecen la renovación del Poder Legislativo cada tres años, y para la elección de diputados, dispone la división del territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa; asimismo, dispone que con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, también se prevé la renovación de los ayuntamientos cada tres años, cuya elección se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.
3. Los artículos 189, 190, 191, se prevén las reglas para la postulación y registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos a los cargos de elección popular, presentada por los partidos políticos o coaliciones; en tanto que los artículos 295 a 320, establecen las normas para los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, entre otros.
4. Que el artículo 330, establece entre otras normas, que derivada de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres; también dispone que en lo que corresponde a las elecciones para la integración de ayuntamientos a través de sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad de organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa.

Criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior:

Asimismo, forman parte del marco aplicable al presente acuerdo las tesis emitidas por la Sala Superior siguientes:

- Tesis de Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS.ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, que derivó de los precedentes SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-1740/2012, SUP-JDC-325/2014.
- Tesis de Jurisprudencia 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. que derivó de los precedentes SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-61/2012 y SUP-JDC-193/2012.
- Tesis de Jurisprudencia 20/2014, bajo el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, derivado de los precedentes SUP-REC-2/2011, SUP-JDC-637/2011 y SUP-REC-836/2014.
- Tesis LII/2016, de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”, derivado del precedente SUP-REC-6/2016.

CUARTO. Análisis de la petición de registro de candidatos indígenas a cargos de elección popular.

De la lectura integral al escrito presentado por Hipólito Arriaga Ponte, quien comparece con el carácter de Gobernador Indígena Nacional y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, se desprende que solicita a este Consejo General, el registro de candidatos indígenas para cargos de elección popular en la elección del Estado de Michoacán, esto es en el proceso electoral ordinario local en desarrollo en esta entidad federativa.

Concretamente persigue la postulación de 2 personas en la fórmula de propietario y suplente para el cargo de diputado local en Apatzingán; así como de regidores a integrar ayuntamientos en los municipios de Apatzingán (2 fórmulas de propietario y suplente), Cuitzeo (1 fórmula propietario y suplente), Erongarícuaro (2 fórmulas de propietario y suplente), La Huacana (1 fórmula de propietario y suplente), Los Reyes (1 fórmula de propietario y suplente), Morelia (1 fórmula de propietario y suplente), Pátzcuaro (2 fórmulas de propietario y suplente), Quiroga (1 fórmula de propietario y suplente), Tarímbaro (1 fórmula de propietario y suplente) y Nuevo Urecho (1 fórmula de propietario y suplente).

Registro que pide en cumplimiento además en los mandatos contenidos en los artículos Segundo Transitorio de los decretos por los que se reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001 y 22 de mayo de 2015, respectivamente; solicitando el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política estatal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad.

Al, respecto, este Consejo General estima que no es procedente otorgar el registro que solicita en consideración a lo siguiente:

En primer término, siguiendo las puntualizaciones establecidas por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-13/2015, se tiene presente que:

- A) El derecho de los pueblos indígenas específicamente en el aspecto del Derecho Electoral indígena, se concibe en la Unidad Nacional, conjuntamente con los sistemas y las instituciones electorales vigentes actualmente, lo que se desprende literalmente de lo que dispone el artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Federal.
- B) La Carta Magna, en términos del Apartado A del citado artículo 2º, reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia autonomía para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.
 - Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
 - Asimismo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
- C) En términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo referido anteriormente, de acuerdo por lo señalado por la Sala Superior, es que se aprecian las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos (entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) puedan acceder a ocupar cargos de elección popular.

Por un lado, el subsistema de partidos políticos, que se desarrolla en el artículo 41, de la Constitución Federal, y el que corresponde a las candidaturas independientes; y por otro, el subsistema normativo indígena.

En cuanto al subsistema de partidos y candidatura independiente.

En efecto, para dotar al régimen de la democracia representativa, la propia Carta Fundamental prevé normas y principios concernientes a la renovación de los Poderes públicos, al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos,

particularmente al de votar y ser votado para los cargos de elección popular, las vías para acceder al ejercicio de los mismos, así como las características fundamentales del sufragio.

Así, el artículo 41, primer y segundo párrafos, disponen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la misma Constitución y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal. Asimismo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que la propia Carta dispone.

Igualmente, esta norma constitucional establece como fin de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, correspondiéndoles el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la propia Carta Fundamental, otorga a los ciudadanos el derecho de solicitar a la autoridad electoral su registro para acceder a un cargo de elección popular, por la vía independiente, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los postulados anteriores, se replican para los Estados miembros, ordenando a las Constituciones estatales en el artículo 116, norma IV, incisos a), b), e) y k), para que en materia electoral, se garantice que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución; y que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

En lo tocante a los ayuntamientos, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De esta manera, la Constitución Federal, prevé ciertos principios para la elección de los titulares del Poder Ejecutivo, los integrantes del Legislativo (tanto a nivel federal como local); los integrantes de los ayuntamientos, que comprende al presidente municipal, los regidores y síndicos que la ley determine, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en elecciones periódicas, auténticas y democráticas.

Siendo derecho de los ciudadanos votar y ser votados para los cargos de elección popular, correspondiendo a los partidos el derecho de solicitar a la autoridad electoral el registro de candidatos, lo que encuentra correspondencia con sus fines constitucionales, y a los propios ciudadanos de manera independiente.

De donde se deriva el subsistema de los partidos políticos por un lado, y por otro, los ciudadanos en la vía independiente, para acceder al ejercicio de un cargo de elección popular.

Por lo que ve al subsistema normativo indígena

Se desprende del artículo 2º de la Constitución Federal, el cual reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

La Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, como el que resolvió el caso Cherán⁵ que el derecho a la libre determinación y a la autonomía establecido en la norma constitucional de referencia, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

Que del derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

⁵ SUP-JDC-9167/2011. También SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016.

Así, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Igualmente, la mencionada Sala ha sostenido que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A, del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Como se advierte de lo anterior, una de las expresiones más importante del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El sistema normativo indígena, como ha sido establecido por la Sala Superior en la tesis de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”⁶, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

De ahí que incluso, en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones, corresponde a los propios pueblos y comunidades indígenas la emisión de sus normas aplicables.

Por tanto, el derecho que se otorga a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracciones II y III, para elegir a sus autoridades se rige por sus propios sistemas normativos.

Caso concreto

Sentado lo anterior, tenemos que el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, ostentando el carácter de Gobernador Indígena Nacional y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, solicita el registro, respecto al Estado de Michoacán, de dos personas propietario y suplente, como candidatos indígenas, al cargo de diputado local por el Distrito de Apatzingán; así como de veintiséis personas como candidatos indígenas al cargo de regidores a integrar ayuntamientos en diez municipios del Estado, para contender en la elección ordinaria local en esta entidad federativa.

En primer lugar, conforme a las bases que se han expuesto en párrafos que preceden, la postulación de candidatos a los cargos públicos de elección popular, en la especie, en el caso de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de esta entidad, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos de manera independiente, conforme lo disponen los artículos 35, fracción II, 41 y 116, norma IV, incisos a), b), c), e) y k), de la Constitución Federal; 8 y 13, de la Constitución Local; 4 y 71, del Código Electoral.

En efecto, la Constitución Local, en armonía con los postulados de la Carta Magna, dispone en el artículo 8º, en lo conducente que, son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en las formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

El artículo 13, por su parte, establece que el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. Asimismo, entre otras normas, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público; establece que la forma específica de su intervención en el proceso electoral será determinado por la ley; y señala que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer

⁶ Jurisprudencia 20/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

El numeral 4, del Código Electoral, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; igualmente se dispone que el voto es universal, libre, secreto directo, personal e intransferible; y que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el propio Código. Por su parte el artículo 71, de este ordenamiento, reitera la naturaleza jurídica de los partidos políticos y sus fines.

Asimismo, los artículos 189, 190, 191, del Código Electoral, se prevén las reglas para la postulación y registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos a los cargos de elección popular, presentada por los partidos políticos o coaliciones; en tanto que los artículos 295 a 320, establecen las normas para los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, entre otro, y los requisitos para obtener propiamente el registro como candidatos; en relación con la candidatura independiente, el artículo 295, fracción II, de este Ordenamiento, es enfático en señalar que para ejercer este derecho, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en particular.

De las anteriores disposiciones que en la normativa constitucional local y legal se establecen, es que se concluye que el acceso a los cargos públicos de elección popular, es a través de la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y de los ciudadanos de manera independiente a éstos, y por ende, los únicos facultados por la Constitución y la ley para solicitar a la autoridad electoral el registro como candidatos a fin de contender a dichos cargos en las elecciones constitucionales; teniendo las calidades y cumpliendo los procedimientos y requisitos que la ley establece, como se ha mencionado con anterioridad.

Incluso, como se ha mencionado con anterioridad, para esa postulación, la normatividad de la materia, establece una serie de obligaciones que tanto los partidos políticos deben cumplir, como los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos de manera independiente.

Destaca, por ejemplo, que los artículos 157 y 158, del Código Electoral del Estado, establece para los partidos políticos la obligación a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos, debiendo determinar conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Y para el caso de los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, se prevé un procedimiento previo de selección a fin de obtener el derecho a ser registrado, y en este procedimiento resalta la exigencia de acreditar un porcentaje determinado de respaldo ciudadano a la candidatura, como lo previenen los numerales 298 y 301, del mismo ordenamiento.

Por otro lado, para la postulación de los cargos a integrar ayuntamientos, por el cauce de los partidos políticos o de la candidatura independiente, deben cumplirse determinados requisitos que atañen a la conformación de estos órganos.

Así es, ya que atento a lo que establecen los artículos 115 de la Constitución Federal, 112 y 114, párrafo primero, y 115, de la Constitución Local, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrado por el número de síndicos y regidores que la Ley determine; y además se establece que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo.

Igualmente, el artículo 117 del mismo Ordenamiento constitucional local, prevé en lo conducente, que la elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio⁷ del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección; y que por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, precisa que los Ayuntamientos son órganos colegiados, deliberantes y autónomos, que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio, y representan la autoridad superior en los mismos; y el artículo 14, reitera la integración de cada uno con un presidente municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, previéndose la elección de un suplente por cada síndico y por cada uno de los regidores; y en este mismo numeral se prevé el número de regidores electos por ambos principios que integrarán cada municipio.

⁷ El Artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto de Reformas a la Constitución Local, publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de junio de dos mil catorce, establece: "La celebración de las próximas elecciones, una vez que haya entrado en vigor el presente Decreto conforme al artículo transitorio precedente, será en los términos de esta Constitución, salvo aquellas que se verifiquen en el año 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio".

De ahí que, para la elección de los ayuntamientos se prevea un esquema de elección en planillas, encabezadas por el candidato a Presidente y fórmulas de propietario y suplente para los cargos de síndico y regidores; ya que, como se desprende de las disposiciones mencionadas, la función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la ausencia del propietario y constituye una previsión constitucional y legal necesaria para generar certeza respecto de la integración del órgano municipal y de que este funcione adecuada y eficientemente con la totalidad de sus miembros.

Es por ello que, para la procedencia del registro de candidaturas para la elección de estos órganos, se requiera la postulación de planillas de candidatos atendiendo a la conformación del ayuntamiento de que se trate.

En la especie, el registro de los ciudadanos, en cuanto candidatos indígenas, a los cargos de diputado local y de regidores para integrar ayuntamientos de diez municipios del Estado, se solicita por el ciudadano Hipólito Arriaga Pont, quien promueve en cuanto Gobernador Indígena Nacional y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, por lo que en tal carácter no se encuentra dentro de los facultados constitucionalmente para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, pues se insiste, estas solo proceden por la vía de los partidos políticos o bien directamente de los ciudadanos en la modalidad de independientes, cumpliendo con los requisitos que la ley establece.

Así, conforme a lo anterior, es que en principio, no sea procedente el registro solicitado, pues al no realizarse por las vías dispuestas en la Constitución y la ley, cumpliendo con los requisitos respectivos, de acoger la pretensión se rompería el esquema constitucional y legal previsto para la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales por parte de los partidos políticos y ciudadanos en la modalidad de independientes; simplemente las fórmulas que se presentan por el citado Arriaga Pont para integrar esos ayuntamientos no sería posible legalmente su inclusión en las planillas que en su caso registraron los partidos políticos o candidaturas independientes, puesto que, como se mencionó, la postulación para ayuntamientos se realiza por planillas, y lo solicitado implicaría la exclusión de fórmulas de ciudadanos ya contempladas en alguna planilla, en grave vulneración a los derechos político electorales y a la regulación constitucional y legal del proceso electoral, y en consecuencia, a los principios de legalidad y certeza rectores de la función electoral.

En segundo lugar, se desprende del escrito que nos ocupa que el ciudadano Hipólito Arriaga Pont, solicita se garantice el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de acceso a la representación política estatal y municipal, que son inherentes a los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, reconocidos de manera expresa en la Constitución, en el cual, en cada entidad federativa, según indica, han sido definidos a través de la Gubernatura Nacional Indígena, a nivel local y de representantes ante los ayuntamientos, quienes ocuparán los cargos de elección popular para diputados locales, así como regidores.

Al respecto, se tiene presente en primer lugar que el artículo 2º, dispone en lo conducente lo siguiente:

“La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico..

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:*

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

(...)

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)"

Sobre la interpretación de esta norma constitucional, en relación con la configuración legislativa que se otorgó a los Estados para regular los derechos que en ella se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas, cabe traer aquí lo razonado por la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en sentencia del dos de octubre de dos mil catorce, en la que, entre otras consideraciones, señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Que la Constitución Federal garantiza y reconoce la libertad de los pueblos y las comunidades indígenas para determinarse; y que esta libertad se manifiesta en su autonomía para:

- *Decidir sus formas internas de organización política (artículo 2º, apartado A, fracción I);*
- *Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (artículo 2º, apartado A, fracción III), y*
- *Elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, lo cual debe ser reconocido y regulado por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (artículo 2º, apartado A, fracción VII).*

Para su garantía, el texto constitucional obliga a las entidades federativas a:

- *Reconocer en sus constituciones y leyes a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en sus territorios (artículo 2º, párrafo quinto);*
- *Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), y*
- *Regular en las mismas los términos en que ejercerán en los municipios su derecho a elegir representantes ante los municipios y los demás derechos con los que cuentan, con miras a fortalecer su participación y representación política (artículo 2º, apartado A, fracción VII, párrafo segundo).*

Esta obligación se atribuyó a los Estados, por haberse considerado a estos como los que mejor pueden recoger las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), como consta en el dictamen de la Cámara de Diputados, la que intervino como revisora en el proceso de reforma constitucional que dio origen a ese precepto constitucional:

(...)

De esta manera, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se manifiesta en libertad para decidir sus formas internas de organización política; misma que se traduce en libertad para elegir a sus representantes o autoridades conforme a sus tradiciones y normas internas.

Ahora, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las entidades federativas parte de la base de división de su territorio, en el caso de los Estados, los municipios y cuya organización política es el ayuntamiento.

De tal manera que puede darse el caso de que los pueblos y comunidades indígenas tengan su asiento en uno o más municipios de uno o más Estados, supuesto en el cual, el pueblo o comunidad indígena ejercerá su autonomía en todo el ámbito geográfico municipal, eligiendo a través de sus sistemas tradicionales a las personas que conformarán el órgano de gobierno municipal; mientras que en aquellos municipios donde sólo exista población indígena, la población o comunidad respectiva podrá elegir mediante esos sistemas, además de sus representantes (políticos) o autoridades al interior de ese núcleo comunitario, a las personas que fungirán como representantes (jurídicos) del propio núcleo ante los ayuntamientos; por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer su representación política, regulando en sus constituciones y leyes los términos en que sus representantes (jurídicos) participarán ante los ayuntamientos.

(...)"

Por su parte, el artículo 3º, de la Constitución Local, en lo conducente, establece:

"El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

(...)

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

(...)

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;

(...)

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

(...)

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución".

(El resaltado es propio)

Asimismo, el artículo 114, de la misma Constitución Local, establece lo siguiente:

“Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

(...)”

(El resaltado no es de origen)

Como se advierte, la Constitución Local, en acatamiento al artículo 2º de la Constitución Federal, reconoció en el artículo 3º, entre otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, por el tema de la solicitud que se plantea a este Consejo, *a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción IV); y a que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular.* También en el artículo 114, antes trasunto, dejó al legislador ordinario la facultad de establecer en **la ley de la materia los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.**

De lo anterior se desprende que el ejercicio de estos derechos, requieren de configuración legal reservada por la propia Constitución Local, al legislador ordinario, para que en las leyes de la materia se regulen los medios, formas y términos para garantizar estos derechos, lo que a la fecha no se encuentra previsto en las leyes de la materia.

Sin que esta autoridad esté autorizada para emitir normas reglamentarias al respecto, pues el Constituyente local dejó al legislador ordinario, la atribución de determinar, como textualmente se dice, *los medios, formas y términos*, en que se ejercerán los derechos de referencia; y en este sentido si la ley debe determinar el qué, quien, dónde y cómo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, es claro que esta autoridad, no tiene las atribuciones para ello, pues en principio, la facultad que se confiere al legislador es expresa y derivada de la Constitución Local, y segundo, la facultad reglamentaria tiene como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, lo que en el caso no ocurre, pues como se dijo, no se han expedido las leyes que regulen el ejercicio de los derechos mencionados.

De ahí que en acatamiento a los principios de legalidad y certeza rectores de la función electoral de esta autoridad administrativa en la materia, en términos de los postulados del artículo 116, norma IV, inciso b), de la Constitución Federal; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, es que el Consejo General, no cuente con las atribuciones para reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales de referencia.

Asimismo, como se viene refiriendo, el ciudadano Arriaga Ponte, en el escrito de solicitud de que se trata, pretende se registre a las personas que indica, como candidatas indígenas a los cargos de elección popular de regidores a integrar los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Cuitzeo, Erongarícuaro, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Quiroga, Tarímbaro y Nuevo Urecho, para contender en el proceso electoral del Estado, petición que realiza en ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas para acceder a la representación ante los ayuntamientos.

Al respecto, se insiste en que por un lado, no existe la normatividad en la materia que regule los términos en que se ejercerá el derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos y los demás derechos con los que cuentan, con miras a fortalecer su participación y representación política, como expresamente lo previene el artículo 3º en las fracciones IV y XIX, de la Constitución Local.

Y por otro parte, sobre el tema de la representación de dichos pueblos y comunidades ante los ayuntamientos, es pertinente señalar lo que interpretó la Suprema Corte, en los medios de control constitucional antes señalados, en el sentido siguiente:

“De tal manera que puede darse el caso de que los pueblos y comunidades indígenas tengan su asiento en uno o más municipios de uno o más Estados, supuesto en el cual, el pueblo o comunidad indígena ejercerá su autonomía en todo el ámbito geográfico municipal, eligiendo a través de sus sistemas tradicionales a las personas que conformarán el órgano de gobierno municipal; mientras que en aquellos municipios donde sólo exista población indígena, la población o comunidad respectiva podrá elegir mediante esos sistemas, además de sus representantes (políticos) o autoridades al interior de ese núcleo comunitario, a las personas que

fungirán como representantes (jurídicos) del propio núcleo ante los ayuntamientos; por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer su representación política, regulando en sus constituciones y leyes los términos en que sus representantes (jurídicos) participarán ante los ayuntamientos.

(...)

En un primer momento el partido accionante menciona que la norma combatida no señala si los "representantes ante el ayuntamiento" forman parte del órgano de gobierno municipal, lo cual, si bien no señala en ella, lo cierto es que esa condición no deriva del texto del artículo 2º apartado A, de la Constitución Federal, toda vez que -como ha quedado expuesto- en los municipios que cuenten con población indígena dichos núcleos poblacionales tienen el derecho fundamental de designar a través de sus propios mecanismos a las personas que llevarán su representación ante el órgano de gobierno municipal, lo que implica que, en esos casos, dichos representantes no forman parte del órgano de gobierno, sino que solamente constituyen un órgano representativo o jurídico de una comunidad indígena determinada a efecto de fortalecer su participación y representación política ante ese nivel de gobierno; y que en este sentido, el hecho que al interior de una comunidad indígena determinada se lleve a cabo un proceso de elección bajo un sistema de usos y costumbres para designar a quien o quienes fungirán como representantes ante un ayuntamiento, no implica que por ese hecho las personas electas formen parte del órgano de gobierno al que pertenece dicha comunidad, como lo aduce el promovente en sus argumentos, en la medida que, como se señaló, sólo tendrán la facultad de representación ante el gobierno municipal."

De lo anterior, es que se colige que concretamente el derecho que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º, fracción VII, de la Constitución Federal, y que se reitera en el artículo 3º, fracción IV, de la Constitución Local, para elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, no es en los procesos electorales que derivan de los postulados previstos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Por tanto, aunado a lo expuesto, es que no es procedente el registro de los candidatos indígenas que se solicita.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXI, XXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR HIPÓLITO ARRIAGA PONTE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL, POR EL QUE SOLICITA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDÍGENAS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la solicitud de registro de candidatos indígenas, presentada el veintidós de marzo del presente año, por el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatos indígenas para contender al cargo de diputado local de Apatzingán; así como las fórmulas para contender al cargo de regidor en los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Cuitzeo, Erongarícuaro, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Quiroga, Tarímbaro y Nuevo Urecho, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO. El manejo y uso de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese al ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, en el domicilio señalado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRIMER DIPUTADO PLURINOMINAL INDEPENDIENTE PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO J. SACRAMENTO MERLOS BOCANEGRA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO. Ley General y Ley de Partidos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, así como la Ley de Partidos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. Reforma Constitucional y Legal Local en materia político-electoral. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

CUARTO. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas

al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. Calendario Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que, entre otras fechas, con respecto a las candidaturas independientes se aprobaron las siguientes:

No.	Actividad	Periodo
1	Plazo para que la ciudadanía interesada presentara su solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.	Del 02 al 06 de enero de 2018.
2	Plazo para que el IEM notificara personalmente a los ciudadanos interesados la omisión de alguno los requisitos en la solicitud.	Del 07 al 09 de enero de 2018.
3	Plazo para que los ciudadanos que presentaron su solicitud para registrarse como aspirantes a candidaturas independientes subsanaran las omisiones en la solicitud.	Del 10 al 12 de enero de 2018.
5	Etapas de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para: integrantes de las planillas de Ayuntamiento y Diputados de Mayoría Relativa. (20 días).	Del 18 de enero al 06 de febrero de 2018.
6	Inició del plazo para que el Instituto, notificara personalmente a los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes, de las deficiencias en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de obtención del respaldo (05 días).	07 de febrero de 2018.
7	El Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo, mediante el cual determinó que una vez que se recibiera el informe de validación y detección de inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, emitido por el INE, serían notificadas a los Aspirantes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ejercieran su garantía de audiencia.	10 de febrero de 2018.
8	Fue recibida la Circular identificada bajo la clave INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante la cual se dio a conocer el "Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular".	14 de febrero de 2018.
9	La Secretaría Ejecutiva del Instituto, tuvo por recibido el oficio INE/VE/0299/2018, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral remitió la información relativa a las manifestaciones obtenidas por los aspirantes, respecto del método tradicional. Fue recibido asimismo el oficio INE/VE/0408/2018, así como sus respectivos anexos, mediante los cuales fueron remitidos los resultados de la verificación de los respaldos	26 de febrero y 06 de marzo de 2018, respectivamente.

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

No.	Actividad	Periodo
	ciudadanos, respecto de la utilización de la aplicación móvil.	
10	Notificación a los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes de las inconsistencias detectadas en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de obtención del respaldo.	07 de marzo de 2018.
11	Plazo para los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes subsanen las deficiencias en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de obtención del respaldo.	08 al 10 de marzo de 2018.
12	Inició la etapa para la emisión de la declaratoria de derecho a ser registrados como candidatos independientes por parte del Consejo General (5 días).	11 de marzo de 2018.

SEXTO. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participe en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral, identificado bajo la clave CG-70/2017.

Convocatorias que fueron publicadas conforme a lo establecido en el Calendario Electoral aprobado, en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1	Periódico Oficial	Jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.
2	Diario "La Voz de Michoacán"	Jueves veintiuno, sábado veintitrés y domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
3	"Diario ABC de Morelia"	Jueves veintiuno, viernes veintidós y domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
4	Diario "El Sol de Zamora"	Jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.
5	Página de Internet del Instituto	Del día jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete hasta la fecha.

OCTAVO. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García, por su propio derecho, solicitaron al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán su registro como candidato al cargo propietario como primer Diputado Plurinominal Independiente, para el municipio de Morelia, Michoacán, y para el cargo suplente como Primer Diputada Plurinominal Independiente del municipio de Morelia, respectivamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. Los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Órgano de dirección superior del Instituto. El órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. Atribuciones del Consejo General. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y;
- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

CUARTO. Derechos del ciudadano en relación con el registro de candidatos a nivel federal y local. El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En este tenor, el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

QUINTO. Marco constitucional, legal y reglamentario. Que a efecto de dar respuesta a la solicitud planteada por este Consejo General, es pertinente señalar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De la Constitución Federal:

1. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, reconoce que es derecho de los ciudadanos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución.

De la LGIPE:

1. Que en relación a las candidaturas independientes, el artículo 357, numeral 2, de la LGIPE, prevé que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

De la Constitución local:

1. Que el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

2. El artículo 13, párrafo cuarto, dispone en la parte conducente, que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Del Código Electoral

1. El artículo 13, prevé como **condición** para ser electo **a los cargos de elección popular** a que se refiere este Código, **se requiere** cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como **estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**

Así mismo establece que los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados en el Código Electoral, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.

Con respecto a los directores ejecutivos del Instituto y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, establece que no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

De igual forma determina que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en el Código Electoral.

Finalmente, refiere que tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. El artículo 321 del Código Electoral señalan que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes los siguientes:
 - I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
 - II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;
 - III. Obtener financiamiento público de conformidad con el Código Electoral; y el privado, en los términos precisados en el Código Electoral y demás normativa aplicable;
 - IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Código Electoral;
 - V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para asistir a las sesiones de los órganos colegiados del Instituto con derecho a voz pero no a voto;
 - VI. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
 - VII. Designar Representantes generales, ante mesas directivas de casilla conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y el Código Electoral;
 - VIII. A participar, por el mismo cargo, de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable, en las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos ordinarios en que hayan participado, sin necesidad de acreditar de nueva cuenta el porcentaje del respaldo ciudadano respectivo; y,
 - IX. Los demás que establezcan la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes.

SEXTO. Proceso de selección para las candidaturas independientes. De conformidad con el artículo 301 del Código Electoral, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y

concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados; dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- 1) Registro de aspirantes;
- 2) Obtención del respaldo ciudadano; y,
- 3) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, y contender en la elección constitucional³, ello, con independencia de los requisitos que deberán satisfacerse para el registro correspondiente

En este procedimiento resalta la exigencia de acreditar un número o porcentaje determinado de apoyo a la candidatura, **para estar en condiciones de solicitar el registro como candidato independiente**, lo que tiene como finalidad, entre otras, demostrar que cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente y por ende que tiene la capacidad para contender; asimismo, permite inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, es decir, que es realmente representativo y competitivo y por tanto puede aspirar a obtener una mayoría significativa y con ello ocupar un puesto de elección popular, además de que tiende a asegurar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de las candidaturas tengan un soporte de una base social que refleja la voluntad ciudadana. Tal como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 16/2016, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.⁴

Se menciona lo anterior, porque como lo dispone además el artículo 315 del Código Electoral, el Consejo General emite una declaratoria que, **de satisfacerse los requisitos del procedimiento de selección, especialmente el respaldo antes mencionado, otorga el derecho al ciudadano a registrarse como candidato independiente; constituyéndose dicha declaratoria en un requisito esencial para obtener el registro en su momento, además de que se adquiere un derecho individual que lo posibilita a ser registrado como candidato independiente.**

Ahora, a fin de materializar el registro de la candidatura, el artículo 317 del Código Electoral, establece que para obtener dicho registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas y planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

SÉPTIMO. Solicitud de registro de candidato. El nueve de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García, por su propio derecho, solicitaron al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán su registro como candidato al cargo propietario como primer Diputado Plurinominal Independiente, “...para el municipio de Morelia, Michoacán...”, y para el cargo suplente como Primer Diputada Plurinominal Independiente “...del municipio de Morelia...”, respectivamente.

Ahora bien, para acordar lo conducente con respecto a dicha solicitud, es menester referir que, la inclusión en el texto Constitucional de las candidaturas independientes derivó de la Reforma Constitucional al artículo 35, fracción II, en el que se reconoció el derecho del ciudadano a ser votado para los cargos de elección popular de manera independiente al régimen de partidos que anteriormente prevalecía; así acorde con dicho texto Constitucional se estableció como mecanismo para ejercerlo que mediara la solicitud del ciudadano ante la autoridad electoral de su registro correspondiente, condicionando este último a **satisfacer los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En tales circunstancias el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, bajo la modalidad de candidatura independiente, acorde con el texto Constitucional se encuentra supeditada a que se cumplan las calidades que establezca la ley, lo que se traduce en un derecho Constitucional de **configuración legal.**

Sobre este último aspecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013 acumulados, se pronunció en el sentido de que la expresión “calidades que establezca la ley” alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos que establezca y regule el propio legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dicten por razones de interés general, lo que sostuvo, es compatible con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que regulan los derechos políticos que deben gozar los ciudadanos.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1451/2007, determinó *“...que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su*

³ Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, del Código Electoral.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

*ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer cierta delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de **posibilitar su ejercicio** y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principio y valores constitucionales...”*

Por lo anterior, acorde al mandato constitucional el legislador ordinario, armonizando el contenido del artículo 35, fracción II, Constitucional y tomando en cuenta además los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local aprobó el Decreto 323, relativo a la reforma al Código Electoral en el que reguló la figura de candidaturas independientes, que constituye el derecho fundamental de las personas a ser votado sin la postulación de un partido político, en todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante y hasta la de permanecer en el cargo.

Para ello, reguló las condiciones y requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a una postulación, las restricciones para acceder en esa modalidad, así como las diversas etapas que la conforma, y a las que se ha hecho referencia, -solicitud de registro de aspirante, etapa de obtención del respaldo ciudadano, registro de candidatos- derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes, las prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados y el procedimiento de fiscalización.

Así, en relación con los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a una candidatura por la vía independiente, y acorde con las etapas del procedimiento previsto en el numeral 298 del Código Electoral determinó que además de los requisitos establecidos en el propio Código, debía atenderse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitieran las autoridades electorales competentes.

Precisamente, como resultado de la libertad configurativa que para legislar se dotó al Congreso del Estado de Michoacán, se emitieron, entre otras, lo previsto en los artículos 295, 298 y 303, disposiciones de las que se infiere que para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspire a ser registrado como tal, debe en igualdad de condiciones que otro ciudadano que aspire al mismo cargo, cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y Código Electoral, disposiciones en las que se estableció como requisito para la obtención del registro **tener la calidad de aspirante a candidato independiente.**

Ahora, para obtener esa calidad –aspirante a candidato- era menester que de conformidad con lo previsto en el artículo 303 del Código Electoral:

- a) Presentara la solicitud respectiva ante el órgano electoral bajo los términos y condiciones que determinara la convocatoria que al respecto se emitiera;
- b) Presentara la documentación que acreditara la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, a la que, en el régimen fiscal se diera el mismo tratamiento que un partido político y acorde con el modelo único de estatutos que estableciera el Instituto; constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal, y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- c) Acreditara su alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- d) Aperturara una cuenta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento y anexara los datos a la solicitud correspondiente.

De igual forma, que en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 304 del Código Electoral se presentara, en el supuesto de que se aspirara al cargo de Diputados, por fórmula la que debía contener como mínimo la información siguiente:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento
- III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de elector de credencial para votar
- V. Tratándose del registro de fórmulas especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano,
- VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Ahora bien, del escrito de solicitud exhibido por los solicitantes J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García, quienes pretenden su registro al cargo de Primer Diputado Plurinominal Independiente, para el Municipio de Morelia y Suplente como Primer Diputada Plurinominal del municipio de Morelia, se infiere que presentaron:

- a) Copia simple de su credencial para votar,
- b) Constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del estado de Michoacán;
- c) Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Morelia;

- d) Copia certificada de sus actas de nacimiento;
- e) Constancia de no antecedentes penales únicamente del ciudadano J. Sacramento Merlos Bocanegra;
- f) Declaración de principios;
- g) Plataforma Electoral; y,
- h) Programa de trabajo.

Sin embargo, no exhibieron documentación alguna, ni obra en los archivos de esta autoridad administrativa constancia que justifique que hayan realizado trámite de solicitud a efecto de obtener la calidad de **aspirantes al cargo de Diputados, la que resulta como condición necesaria, que en términos de lo preceptuado por el artículo 295, fracción II, del Código Electoral, debían satisfacer los solicitantes.**

En efecto, como se refirió en el antecedente quinto del presente acuerdo, con respecto a las candidaturas independientes, se aprobaron por parte del Instituto diversas fechas para la realización de actividades específicas relacionadas con el proceso de selección de candidaturas independientes, dentro de las cuales encontramos:

- a) La solicitud de registro
- b) Plazo para que el Instituto notificara a los ciudadanos interesados en aspirar a una candidatura bajo la vía independiente con respecto a la omisión de requisitos;
- c) Plazo para subsanar la omisiones en la solicitud; y
- d) Etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes; entre otros.

Por tanto, los ciudadanos que aspiren a contender por la vía independiente debían ajustarse al proceso de selección de candidaturas independientes establecido en el numeral 301 del Código Electoral, y agotar cada una de las etapas.

Bajo este supuesto, es claro, que en la especie no se cumplieron con las calidades y condiciones establecidas en la normativa electoral para obtener el registro como candidato independiente, debido, a que como se ha puesto de manifiesto, los aquí solicitantes no participaron en el proceso de selección de las candidaturas independientes, mediante la presentación de la solicitud respectiva dentro de los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto emitió el Consejo General, y ante dicha omisión no obtuvieron, dentro de esto su registro como aspirantes, que en términos de lo dispuesto en los numerales 310 y 317 del Código Electoral les legitimara, en principio para participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano y de obtenerlo, contar con el derecho de obtener su registro como candidato independiente, al cargo que pretenden.

Es decir, los solicitantes pretenden participar dentro de un proceso electoral, sin que previamente agotaran las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, como condición necesaria para solicitar su registro como candidatos, sin que baste, que esta solicitud se presente dentro de los plazos que para tal efecto se establecieron en el calendario electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 297, fracción III, del Código Electoral, establece que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en su Título Segundo denominado "**DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**" tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de Diputado por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior, se advierte que el Código Electoral, no prevé la posibilidad de que los ciudadanos participen en la vía de candidatos independientes a través del cargo de elección popular de Diputados por el principio de representación proporcional, al no contener dicha hipótesis en el marco jurídico que nos ocupa; aunado a que la solicitud de mérito no se ajustó al proceso de selección de candidaturas independientes referido con antelación.

En consecuencia, y ante el incumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que para ser ejercido el derecho de ser votado a un cargo de elección popular bajo la modalidad de candidatura independiente, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, lo procedente es negar la solicitud de registro presentada por los ciudadanos J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 35, fracciones I y II, 301, 303, 304 y 305 del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRIMER DIPUTADO PLURINOMINAL INDEPENDIENTE PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO J. SACRAMENTO MERLOS BOCANEGRA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de la planilla de candidatos independientes, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se niega el registro de la planilla de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**, del presente acuerdo.

TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la planilla de candidatos independientes, a través de su representante legal.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en los estrados del Comité Municipal de Morelia.

SEXTO. Notifíquese al Comité referido en el transitorio que precede.

SÉPTIMO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA, EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES Y LA CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Sentencia SUP-JDC-9167/2011. El dos de noviembre del dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respecto a los derechos humanos, reconociéndolo al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas; además estableció que el Instituto debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar elecciones por sistema de usos y costumbres; además estableció los parámetros en que debía realizarse la consulta respectiva, vinculando al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la decisión adoptada, para que emitiera el decreto que determinara la fecha de la elección y la toma de posesión de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán.

SEGUNDO. Administración directa de recursos. Durante todo el proceso de consulta al Municipio de Cherán, se hizo patente la problemática social entre San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, por lo que esta última reiteró la exigencia de que le fuera asignado de manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad, manteniendo su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.

Por ello, en la etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el trece de enero de dos mil doce, se llevó a cabo reunión entre el Subsecretario de Gobernación, Jefe de Tenencia Municipal y el Comisariado de Bienes Comunales, con el objeto de abordar el tema relacionado con el presupuesto que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, dentro de la cual, el Consejo Municipal de Cherán K'eri Michoacám, nombrado mediante decreto 443 de treinta de diciembre de dos mil once, por el Congreso del Estado de Michoacán, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la comunidad de referencia el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al Municipio de Cherán, en proporción a su población respecto del total del Municipio, de acuerdo con los datos estadísticos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Celebración de Asamblea General. El veintidós de enero de dos mil doce y de conformidad con los acuerdos tomados en las pláticas conciliatorias, la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, celebró Asamblea General con el objeto de elegir al Consejo de Administración de la Tenencia, integrado con dieciséis personas, cuatro de cada uno de los Barrios que la conforman (San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro).

CUARTO. Calificación de la Elección. En sesión celebrada por el Consejo General el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el acuerdo **CG-14/2012**, por el que se calificó y declaró legalmente válida la elección del Consejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad municipal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y se expidieron las constancias de mayoría a los consejeros que resultaron electos.

QUINTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconformes con el acuerdo citado en el antecedente que precede, por el que resolvió sobre la elección celebrada en el municipio de Cherán, Michoacán, el veintinueve de enero del año en curso, diversos ciudadanos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior.

SEXTO. Sentencia del SUP-JDC-167/2012. El ocho de febrero de dos mil doce, la Sala Superior, resolvió el expediente **SUP-JDC-167/2012**, en el que confirmó el Acuerdo CG-14/2012 por el que se calificó y declaró legalmente válida la elección del Consejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán; y, ordenó al Instituto se pronunciara respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán.

En cumplimiento a ello, el Instituto aprobó el acuerdo CG-31/2012, por el que se calificó y declaró legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la referida Tenencia, realizado en Asamblea General del veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

SÉPTIMO. Nombramientos del Consejo de Administración. Derivado de la Asambleas Generales, para el nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, se han calificado y declarado legalmente válidas las elecciones siguientes:

No.	Fecha de Asamblea	Aprobación por el Consejo General			Cargo	
		Sesión	Fecha	Acuerdo	Protesta	Conclusión
1	22/01/2012	Especial	13/02/2012	CG-31/2012	05/02/2015	31/08/2015
2	26/04/2015	Especial	06/05/2015	IEM-CG-206/2015	01/09/2015	31/08/2018

OCTAVO. Proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021. Con la finalidad de iniciar con actos relativos a la organización del Proceso de nombramiento del Consejo de Administración 2018-2021, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevó a cabo las siguientes acciones:

- 1. Reunión de inicio.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo reunión de trabajo con el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, en la que se estableció la necesidad de que la comunidad elija un Comité Enlace para organizar en corresponsabilidad con el Instituto, el Proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021.
- 2. Designación de la Comisión de Enlace.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se celebró reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en la que el referido Consejo hizo entrega del escrito signado por los ciudadanos Rosa Elvia Campos Marcos, Ismael Chávez Romero y Francisco Merced Ramírez, Presidenta, Secretario y Primer Vocal, respectivamente, del Comité de Enlace y Seguimiento, en la cual se dio a conocer la integración de la **Comisión Comunal de Enlace**, encargada de trabajar en conjunto con el Instituto en el proceso de nombramiento del Consejo de Administración, en los siguientes términos:

Comisión Comunal de Enlace		
No.	Nombre	Barrio
1	Medel Zalpa Cervantes	San Juan
2	José Javier Álvarez Álvarez	
3	Moisés Romero Ramírez	San Antonio
4	Miguel Roque Álvarez	
5	Noé Tolentino Mateo	Guadalupe
6	Jorge Cervantes Huasanchez	

Comisión Comunal de Enlace		
No.	Nombre	Barrio
7	Villebaldo Merced Zalapa	San Isidro
8	José Luis Tadeo Álvarez	

Derivado de la solicitud de la Comunidad en el sentido de que era necesaria la ratificación por parte de la Asamblea General de los comuneros nombrados por cada uno de los barrios, así como la asistencia del Instituto a la asamblea respectiva a fin de que se validara los nombramientos de la Comisión Comunal de Enlace, se desarrolló el siguiente procedimiento:

- a) **Entrega de convocatoria para Asamblea General al Instituto Electoral de Michoacán.** El siete de marzo de dos mil dieciocho se presentó el Acta de Sesión Extraordinaria número 06/2018 de seis de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en el que se aprobó la convocatoria para la Asamblea General a fin de ratificar a los comuneros nombrados por los barrios para integrar la Comisión Comunal de Enlace con el Instituto, estableciéndose como fecha de celebración las 12:00 horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciocho en la Plaza Principal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.
- b) **Entrega de las convocatorias y audio para perifoneo a la Comunidad de Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo entrega al C. Ismael Chávez Romero, Consejero Propietario del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, de las convocatorias impresas y del audio para perifoneo, a fin de que se difundiera la celebración de la Asamblea General que se llevaría a cabo el domingo dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en la plaza principal de dicha comunidad.
- c) **Celebración de la Asamblea General en la comunidad de Santa Cruz Tanaco.** El domingo dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea General de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, la que tuvo como fin ratificar a los comuneros designados previamente por cada uno de los barrios para conformar la Comisión Comunal de Enlace, que tendría por objeto preparar el proceso de nombramiento para la renovación de sus autoridades tradicionales en coordinación con el Instituto.

Por parte de la autoridad administrativa asistieron como testigos de la Asamblea General el Consejero Presidente del Instituto Dr. Ramón Hernández Reyes, la Lcda. Irma Ramírez Cruz, el Dr. Humberto Urquiza Martínez y, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Consejera Presidenta e integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, respectivamente.

Quedando integrada la Comisión Comunal de Enlace de la siguiente manera:

Comisión Comunal de Enlace		
No.	Nombre	Cargo
1	Willbaldo Merced Zalapa	Presidente
2	Benedicto Zalpa Reyes	Secretario
3	José Javier Álvarez Álvarez	Vocal
4	Moisés Romero Ramírez	Vocal
5	Miguel Roque Álvarez	Vocal
6	Noé Tolentino Mateo	Vocal
7	José Luis Tadeo Álvarez	Vocal

3. **Convocatoria.** El seis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, a efecto de determinar los elementos de convocatoria al proceso de nombramiento del Consejo de Administración, la que se relacionó con los temas siguientes:

- a) **Fechas de celebración.** Se propusieron dos posibles fechas para la celebración de las asambleas, en los términos siguientes:
 - o 13 de mayo de 2018 para la celebración de la Asamblea de Barrios;

- 27 de mayo de 2018 para la Asamblea General que tendrá lugar en la Escuela Primaria “Emilio Bravo A.” de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco;
 - b) **Figura de las suplencias**, relacionado con la manera en que se ha de suplir a aquel funcionario que tuviera que dejar su encargo;
 - c) **Integración del Consejo de Administración**, en dicho punto, se estableció el mecanismo de nombramiento de cada uno de los cargos dentro del Consejo, el número de integrantes de éste, requisitos para integrar el Consejo y la propuesta de una nueva figura de supervisión o control del Consejo de Administración;
 - d) **Figura del Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico)**, al respecto, la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, presentó una propuesta para el nombramiento de quien realice las funciones de Síndico, al interior del Consejo, a fin de que dicha autoridad fuera acorde con las necesidades de la comunidad en materia de solución interna de conflictos;
 - e) **Aspectos transitorios del acuerdo que valide el proceso de nombramiento**, sobre el particular, la comunidad por conducto de la Comisión de Enlace, solicitó que en el acuerdo respectivo se ordene notificar a los poderes públicos la integración del citado Consejo para que tengan conocimiento de quienes conforman la autoridad tradicional de dicha comunidad.
4. **Reunión de trabajo.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en la cual se ratificaron las fechas propuestas en la reunión de seis de abril del año en curso, así como los aspectos abordados en la misma, y con respecto a los requisitos que debe reunir el comunero o comunera para ocupar un cargo en el Consejo de Administración y el proceso de elección de éstos se establecieron, entre otros:
- a) Cinco años mínimo de residencia en la comunidad;
 - b) Se elegirán tres consejeros y un suplente por Barrio, los tres primeros lugares participarán para integrar como propietario el Consejo de Administración y el cuarto lugar fungirá como suplente de los anteriores, en caso de que alguno tuviera que dejar su cargo;
 - c) Para el cargo de Síndico, cada Barrio, en Asamblea elegirá una propuesta de Síndico, misma que será propuesta en consideración de la Asamblea General para su votación y nombramiento correspondiente; y,
 - d) Al momento de elegir al candidato o candidata se tomará en cuenta que hayan cumplido con todas sus obligaciones comunitarias como las faenas obligatorias de barrio, cuotas para eventos de la comunidad, etc., dicho requisito será validado por las Asambleas de Barrio.
5. **Reunión de trabajo.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en la cual se trataron los siguientes aspectos:
- a) Se ratificaron las fechas propuestas en la reunión de dieciséis de abril del año en curso;
 - b) Se definió el orden del día de las Asambleas de Barrio;
 - c) Se definió en mecanismo de elección, relacionado con la manera en que se dará el respaldo a cada una de las personas propuestas, así como la forma en que se elegirá cada uno de los cargos;
 - d) Se aprobó la propuesta de convocatoria y el calendario de actividades; y,
 - e) En asuntos generales, se acordó la integración de las mesas de registro que se instalarán en las asambleas, el acceso a medios de comunicación y personal seguridad.

NOVENO. Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. En Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral aprobó el “**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA, EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES Y LA CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES**”, identificado con la clave IEM-CEAPI-006/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral y dota de competencia al Instituto para organizar previa solicitud, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, las elecciones a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y en su caso, declarar la validez de la elección, así como, expedir las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos; notificar a los Poderes del Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, y en atención a que el acuerdo que nos ocupa, se relaciona con el proceso de nombramiento del Consejo de Administración de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, regida bajo el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuente con competencia para emitir el presente.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuya integración se aprobó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en los términos siguientes:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lic. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

Esta Comisión cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Principio pro persona. El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Comunidad indígena. Los artículos 2, párrafo tercero de la Constitución Federal y, 3, párrafo tercero de la Constitución Local establece que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los

Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En efecto, son comunidades indígenas los pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

SEXTO. Derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Tal reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que

mantiene los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

SÉPTIMO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JDC-167/2012**, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos segundo y tercero, el Instituto por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo, a fin de realizar todas las acciones tendientes a la preparación de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 13 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Publicado en el Periódico Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2 y 13 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Publicado en el Periódico Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil trece, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA, EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES Y LA CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

PRIMERO. Se aprueban las fechas para la celebración de las Asambleas de Barrios que se realizarán el domingo **trece de mayo de dos mil dieciocho**; así como, para que la Asamblea General de **nombramiento de autoridades tradicionales** de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, se lleve a cabo el domingo **veintisiete de mayo de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO. Se aprueba el **calendario de actividades** de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán para el **proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021**, anexo 1.

TERCERO. Se aprueba la **Convocatoria** que contiene las bases para el **nombramiento del Consejo de Administración** de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, mediante su sistema normativo interno, para el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho, al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, anexo 2.

La Convocatoria será colocada en los lugares públicos de la referida Comunidad, además se dará difusión a través de la palabra directa, perifoneo y aparatos de sonido. De igual manera, se publicará en la página oficial del Instituto y en los lugares que adicionalmente precisen la Comisión Comunal de Enlace de esa Comunidad.

CUARTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto, coadyuvarán en el procedimiento de organización para el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, respetando el derecho de la comunidad de organizar y ejecutar el nombramiento de sus autoridades en la fecha establecida en el punto de acuerdo primero.

QUINTO. De advertir que las Asambleas no cuenten con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda el derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad posible se convocará a una nueva Asamblea, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión a más tardar veinte días posteriores al nombramiento del Consejo de Administración de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, para calificar y, en su caso, declarar de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría a los y las integrantes del Consejo de Administración de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, que hayan sido electos para el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al INE.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.

SÉPTIMO. Hágase la traducción del español a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

Anexo 1

**CALENDARIO DE ACTIVIDADES 2018
PARA EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE SANTA CRUZ TANACO, CHERÁN, MICHOACÁN**

NO.	ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
1	Revisión de Convocatoria.	La Comisión Comunal de Enlace de Santa Cruz Tanaco en conjunto con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, revisarán la propuesta de convocatoria de acuerdo con los puntos abordados en reuniones previas.	26 de abril de 2018.
2	Sesión de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas revisará y, en su caso aprobará, en sesión la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.	07 de mayo de 2018
3	Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, revisará y, en su caso, aprobará en Sesión el Proyecto de Acuerdo que presentará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, por el que se aprueba la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.	08 de mayo de 2018
4	Difusión de la Convocatoria.	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria se instalará en lugares visibles de la comunidad. • Se difundirá a través de: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Perifoneo; y, ✓ Voz a voz. 	09 al 26 de mayo de 2018
5	Celebración de Asambleas de Barrio.	<ul style="list-style-type: none"> • Cada uno de los cuatro barrios realizará su Asamblea para designar a tres representantes por Barrio. • Las Asambleas de Barrio se realizarán a través del sistema normativo interno. 	13 de mayo de 2018
6	Asamblea General de nombramiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Las y los representantes elegidos por cada barrio serán presentados en la Asamblea General el día del nombramiento. • La comunidad elegirá a sus representantes de acuerdo con lo establecido en la convocatoria respectiva. 	27 de mayo de 2018
7	Sesión de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en sesión calificará y, en su caso, declarará la validez del Nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.	06 de junio de 2018
8	Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	<p>El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, revisará y, en su caso, aprobará el Proyecto de Acuerdo que presentará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, por el que se califica y declara la validez del Nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.</p> <p>Se entregarán a los nuevos integrantes del Consejo de Administración las constancias de mayoría.</p>	A más tardar 8 días posteriores a la aprobación del Proyecto de Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
9	Toma de protesta	Las y los nuevos integrantes del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, tomarán protesta ante la comunidad.	01 de septiembre de 2018

Anexo 2

CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁNBAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES

La Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios y el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán Michoacán, con la colaboración del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

CONVOCAN

A las y los habitantes de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco del municipio de Cherán, Michoacán, mayores de dieciocho años, y a quienes sean mayores de dieciséis años y hayan contraído matrimonio o que se encuentren viviendo en concubinato, a participar en la Asamblea General mediante la cual se nombrará a las y los integrantes del Consejo de Administración Comunal.

Mediante las siguientes:**BASES**

PRIMERA. Las y los habitantes mayores de dieciocho años, así como los mayores de dieciséis años que se encuentren en matrimonio o viviendo en concubinato podrán participar en la Asamblea General para elegir entre ellos y ellas a los y los nuevos integrantes del Consejo de Administración Comunal.

SEGUNDA. Requisitos. Las personas aspirantes a una candidatura para integrar el Consejo de Administración deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- No tener antecedentes penales;
- Contar como mínimo con una residencia de 5 cinco años en la comunidad;
- No haber sido integrante las dos Administraciones del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco;
- No haber sido integrante del Gobierno de Cherán, en las tres administraciones anteriores a la conformación del Consejo Mayor;
- **Ser persona honorable y respetable**, es decir, ser persona reconocida como tal, mayor o de edad mediana, pero que en el ejercicio de sus derechos y obligaciones se conduzca con responsabilidad en su rol de comunero o comunera, de esposo o esposa, de padre o madre, de hermano o hermana, de hijo o hija de familia, dentro de la misma comunidad o fuera de ella;
- **Ser persona** destacada en el trabajo, que en primera instancia atienda y provea de los medios necesarios de subsistencia a su familia, ya sean cónyuges, hijos, hermanos, padres o abuelos. Así como se destaque en los trabajos a favor de las personas y de la comunidad en general, participe en las faenas obligatorias de su barrio o comunidad, contribuya cabalmente con las aportaciones económicas (cuotas), para las diversas actividades y/o eventos que se desarrollan dentro de la comunidad, tales como: fiestas patronales, fiestas de barrios, aniversarios, que se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de agua potable y energía eléctrica, entre otros. Así mismo, el aspirante debe ser destacado en el trabajo o desarrollo de algún arte, oficio o profesión siempre y cuando sean lícitos;
- **Ser persona con trabajo comunitario**, que haya asumido con responsabilidad, seriedad y honestidad algunas encomiendas o cargos en su barrio o comunidad y derivado de ello haya tenido resultados positivos o favorables para la comunidad traducidos en obras materiales, servicios educativos, de salud, de trabajo y de beneficios en general para la comunidad;
- **Ser persona con reconocida capacidad de gestión, atención, resolución, mediación y solución de problemas individuales y colectivos**, que cuente con habilidad para el manejo propositivo de opiniones, sugerencias y propuestas para casos concretos;

- **Ser persona con identidad P'urhépecha**, es decir, que se identifique, reconozca y acepte ser p'urhépecha y que no niegue o se avergüence de sus raíces originarias indígenas, en las que se incluye el idioma nativo, que crea, obedezca y respete los antecedentes históricos y la tradición cultural de la comunidad como elementos indispensables de identidad; y,
- Elaborar y presentar dos días antes de la celebración de la Asamblea General un proyecto de trabajo comunitario que desarrollarán durante su gestión, en caso de ser nombrados o nombradas.

TERCERA. Igualdad. Para que la elección se realice en estricto apego a la igualdad sustantiva, la Asamblea de Barrios debe tener presente que las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres para ser electas para cargos principales en el Consejo, así como en los puestos de confianza dentro de la nueva administración.

CUARTA. Asambleas de Barrio. Previa convocatoria de los Comités de los cuatro Barrios, el **domingo 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, a las **12:00 doce horas** se celebrarán simultáneamente las Asambleas de Barrio, en los lugares de costumbre de la comunidad de cada uno de éstos.

Esta Asamblea tendrá como finalidad elegir a cuatro personas por Barrio, bajo el procedimiento que cada uno de los barrios determine de manera interna, los primeros tres lugares serán las propuestas formales para integrar el Consejo de Administración, que se presentarán como tales el **domingo 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, en la Asamblea General y, el cuarto lugar fungirá como suplente de los anteriores, en el supuesto de que alguno de los nombrados tuviera que dejar su cargo.

De las tres personas propuestas de cada uno de los Barrios, una será elegida como propuesta para el cargo de Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico), misma que será puesta a consideración de la Asamblea General para su votación y nombramiento correspondiente. La persona electa por cada uno de los barrios para concursar por el cargo de Síndico deberá reunir los requisitos de la base segunda, además de ser una persona que conozca los conflictos de la comunidad y tenga la capacidad para resolver problemas.

QUINTA. Asamblea General. El **domingo 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, a las 12:00 doce horas, se celebrará la Asamblea General que tendrá lugar en la Escuela Primaria "Emilio Bravo A." de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, a fin de elegir la integración del Consejo de Administración Comunal fungiendo como propuestas las personas designadas por cada uno de los Barrios de la Comunidad.

SEXTA. Régimen. El Consejo de Administración Comunal electo regirá su ejercicio por el sistema normativo interno, y acorde al Bando de Gobierno de Santa Cruz Tanaco, publicado el 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMA. Publicación de resultados. El resultado de la Asamblea General, así como los nombramientos de las personas electas para integrar el Consejo de Administración, será fijado en los lugares más visibles de la comunidad de Santa Cruz Tanaco.

OCTAVA. Suspensión de la Asamblea General. De advertir que la Asamblea General no cuenta con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho al sufragio universal, ésta podrá suspenderse, y a la brevedad posible se convocará a una nueva Asamblea, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de las personas.

Así mismo, la **Asamblea General** se desahogará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. La Asamblea General se realizará el **domingo 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho** en la Escuela Primaria "Emilio Bravo A." de esta comunidad de Santa Cruz Tanaco a **las 12:00 doce horas**.

Para ello, se instalarán a partir de las **10:00 diez horas** mesas de registro con las hojas correspondientes, donde cada asistente deberá anotar los siguientes datos: nombre completo, edad, domicilio, firma y barrio de procedencia.

SEGUNDO. La Asamblea General será presidida por las personas integrantes del Consejo de Administración y la Comisión Comunal de Enlace, de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco. El Instituto Electoral de Michoacán auxiliará, calificará y, en su caso, declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a las comuneras y comuneros integrantes del Consejo de Administración.

TERCERO. La Comisión Comunal de Enlace apoyará para que la Asamblea General elija a las y los comuneros que integrarán la mesa de debate, que se integrará con un Presidente/a, un Secretario/a y dos Escrutadores, a fin de una vez conformada, ésta continúe dirigiendo la Asamblea, por lo que su responsabilidad será conducir el proceso de nombramiento y finalizada la Asamblea, elabore el acta correspondiente.

CUARTO. El Presidente de la mesa de debate deberá solicitar a cada uno de los barrios que nombre a sus tres candidatas o candidatos, propuestos en las Asambleas de Barrio celebradas el **13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, registrando la Secretaria de la Mesa de Debates cada uno de los nombres. Acto seguido, el Presidente solicitará a los candidatos o candidatas que pasen al frente, a fin de que se realice la votación respectiva para cada uno los cargos a ocupar en el Consejo de Administración, la cual será a través de filas y, de acuerdo con lo siguiente:

- El primer cargo a elegir será el del Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico), debido a la importancia de las funciones que tendrá que desempeñar en Consejo de Administración. Para ello, el Presidente pedirá a cada uno de los Barrios que nombre a la persona propuesta para el cargo antes descrito.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa pedirá a las 4 cuatro personas propuestas una por cada Barrio pase al frente y solicitará a los asistentes de la Asamblea General que se formen delante de la propuesta que consideren la idónea para ocupar el cargo de Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico). Una vez formados los escrutadores procederán a realizar el conteo y registro de las y los comuneros que respaldan la propuesta.

Agotado el conteo y registro, el/la Secretario/a de la mesa de debate procederá a registrar en el Acta de Asamblea el resultado y el nombre de quién haya quedado como Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico).

Posteriormente, se elijarán los cargos de manera escalonada, es decir, de acuerdo al respaldo que haya tenido cada una de las 11 once personas propuestas por los Barrios, los cuales se elegirán de la siguiente manera: Presidente, Secretario, Tesorero y Consejeros Propietarios del Consejo de Administración. Para ello, el Presidente de la mesa de debate solicitará a los 11 once comuneros o comuneras restantes que pasen al frente. Acto seguido, se le solicitará a los asistentes a la Asamblea General se formen delante del comunero o comunera. Una vez formados los escrutadores procederán a realizar el conteo y registro de las y los comuneros que respaldan la propuesta.

Agotado el conteo y registro, el/la Secretario/a de la mesa de debate procederá a registrar en el Acta de Asamblea los resultados obtenidos y el nombre y cargo que cada uno de los comuneros o comuneras propuestos desempeñarán dentro del Consejo de Administración.

QUINTO. Una vez emitido el voto por las personas asistentes a la Asamblea General, el Presidente de la Mesa hará saber al nuevo Consejo de Administración que tomarán protesta el 1° primero de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y durarán en el cargo para el que hayan sido elegidos el periodo constitucional de 3 tres años, concluyendo sus funciones el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil veintiuno; así como que deberá realizar su declaración patrimonial y dejar en garantía algún tipo de bien, esto para que su ejercicio lo ejecuten en estricto apego al principio de transparencia y rendición de cuentas, y la comunidad tenga plena certeza del buen manejo de su recurso.

SEXTO. Una vez electo el Consejo de Administración, el secretario de la mesa de debate levantará el acta correspondiente, a la que se anexarán las hojas de registro de los asistentes a la misma, y uno de los cuales se dejará en resguardo del Instituto Electoral de Michoacán.

El fundamento jurídico de esta Convocatoria se encuentra en los siguientes instrumentos, que reconocen el derecho de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos: en sus artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 3°, 5° inciso a) y b), 6°, numeral 1, inciso a) y b), 6°, numeral 2, 7 y 8° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el artículo 1°, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1°, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás disposiciones aplicables.



COPIA SIN VALOR LEGAL